

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1302/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, de los **AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, O **PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 113|184610671, 113|1844610671, 113|184610671, 113|177365815, 113|221024176, 113|188789943, 113|193392423**, y de los **VIGILANTES O PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 20140043125 20140349568 Y 20150013115**; y -----

R E S U L T A N D O S:

1.- En acuerdo de fecha **25 VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**; se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio en materia administrativa, mismo que se admitió en contra del **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, de los **AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, O **PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 113|184610671, 113|1844610671, 113|184610671, 113|177365815, 113|221024176, 113|188789943, 113|193392423**, y de los **VIGILANTES O PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 20140043125 20140349568 Y 20150013115**; y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, las que de su escrito inicial de demanda se desprendían. Por encontrarse ajustados a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. -----

2.- Por acuerdo celebrado el día **19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito suscrito por **ANNA BARBARA CASILLAS GARCÍA**, en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a través del cual se tuvo a la citada Autoridad compareciendo en representación de la autoridad demandada; produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho, y no ser contrarios a la moral y las buenas costumbres. Con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Por otro lado, se tuvo por recibido el escrito signado por el **ABOGADO JOSÉ LUIS QUIROZ GONZALEZ**, a quien se le reconoció, por así acreditarlo con la copia certificada de su nombramiento, el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; proveído que fue dicho escrito, se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Asimismo, se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Con las copias simples del escrito de contestación de demanda, así como de los documentos adjuntos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Finalmente, analizado que fue el estado procesal que guardaban los presentes autos, al no existir cuestión pendiente por resolver, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos, y una vez transcurrido, se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva; y -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, la ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, la personalidad de la ciudadana **ANNA BARBARA CASILLAS GARCÍA**, en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y **JOSÉ LUIS QUIROZ GONZALEZ**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, si fue acreditada en autos, ya que en el caso de la primera, ostenta un cargo de elección popular, mientras que el segundo acompaña copia certificada de su nombramiento, esto en los términos del artículo **44, fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----

1.- Documental Pública: Consistente en el recibo oficial de pago número [REDACTED], medio de convicción que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que adminiculado a la copia certificada de la factura exhibida, así como con el adeudo vehicular, sirve para acreditar el interés jurídico del demandante. -----

2.- Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo mediante los cuales se solicitaron ante las autoridades demandadas copia de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

3.- Documental Privada: Consistente en la copia certificada de la factura de número de folio FTG0119184, medio de prueba con el que acredita la propiedad del vehículo infraccionado; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

4.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con número de placas JKF9372. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

6.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

b) Pruebas ofertadas por la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.- - - - -

1.- Presuncional legal y humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2.- Instrumental de Actuaciones; Probanza consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que el oferente no precisó que actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma, por lo que dicha probanza carece de valor probatorio. - - - -

c) Pruebas ofertadas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a la autoridad compareciente, medio de convicción con el que acredita el carácter con el que acudió a juicio, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio - - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia pendiente por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado dentro del párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción (Estacionómetros de Guadalajara) con números de folios 20140043125, 2014349568 y 20150013115, y las cédula de notificación de infracción con números de folio 113|184610671, 113|177365815, 113|221024176, 113|188789943, y 113|193392423, así como sus recargos. - - - -

Así pues, se tiene que el ciudadano actor, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en diversos apartados, que las cédulas controvertidas, jamás le fueron notificadas, negándolo de forma lisa y llana, para lo cual solicitó que las autoridades demandadas fueran requeridas para que las exhibieran. - - - -

Ahora bien, en ese orden de ideas, las autoridades demandadas, ante la negativa propuesta por el actor se encontraban obligadas a que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debían de exhibir copia certificada de las resoluciones impugnadas. - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXVIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Siendo el caso, que si bien las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda instaurada, cuestión que quedó asentada a través del auto celebrado el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete del análisis del escrito de contestación, se advirtió que no exhibieron copia certificada de las cédulas controvertidas, lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pagina. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Por lo anterior, es procedente declarar y se declara de igual manera la nulidad lisa y llana de las consecuencias jurídicas derivadas de los actos nulificados mediante el presente juicio, esto es sus recargos, ello en virtud de que los mismos son frutos de un acto viciado de origen. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseña se transcribe:-----

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte, Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. -----

Época: Novena Época
Registro: 1007662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 742
Página: 869

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II, 75** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, los **AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, O PERSONAL ADSCRITO AL MISMO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 113|184610671, 113|1844610671, 113|184610671, 113|177365815, 113|221024176, 113|188789943, 113|193392423**, y los **VIGILANTES O PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA JALISCO ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 20140043125 20140349568 Y 20150013115**; no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

cedulas de notificación de infracción (Estacionómetros de Guadalajara) con números de folios 20140043125, 2014349568 y 20150013115, y las cédula de notificación de infracción con números de folio 113|184610671, 113|177365815, 113|221024176, 113|188789943, y 113|193392423, así como sus recargos; todo ello, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de resoluciones referidas en el punto anterior, así como de sus consecuencias jurídicas, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1302/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.